



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-85/2022

**ACTOR:** PARTIDO UNIDAD  
POPULAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Unidad Popular**<sup>1</sup>, por conducto de Victoria Sánchez Sánchez, quien se ostenta como encargada de la secretaría general del Comité Ejecutivo de dicho instituto político.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veintiuno de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/746/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al Comité Ejecutivo del PUP, emitieran la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes del citado Comité Ejecutivo.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como partido actor, instituto político o por sus siglas PUP.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	10

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el Partido Unidad Popular, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, porque quien impugna fue autoridad responsable en la instancia primigenia, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

**1. Solicitud de convocar a sesión extraordinaria.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo del PUP en Oaxaca solicitaron al Presidente del Comité en comentó, realizara una sesión extraordinaria con la finalidad de que se emitiera la convocatoria para la renovación,



ratificación o modificación de los integrantes de dicho Comité Ejecutivo.

**2. Imposibilidad de convocar a sesión.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo del PUP informó que, por las condiciones sanitarias ocasionadas por el COVID-19, no se podría llevar a cabo la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes del comité en cita.

**3. Segundo escrito de petición.** El seis de julio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo del PUP en Oaxaca solicitaron nuevamente al Presidente del Comité Ejecutivo del PUP, que emitiera la convocatoria mencionada.

**4. Oficio de imposibilidad.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo del PUP, nuevamente manifestó la imposibilidad de emitir la convocatoria solicitada.

**5. Juicio ciudadano local.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós,<sup>3</sup> diversos integrantes del Comité Ejecutivo del PUP en Oaxaca, presentaron juicio ciudadano en contra de la negativa de emitir la convocatoria solicitada.

**6. Resolución impugnada.** El veintiuno de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/746/2022 en el sentido de ordenar a las y los integrantes del Comité Ejecutivo del PUP, que emitieran la convocatoria relacionada con la renovación,

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

ratificación o modificación de la integración del citado Comité Ejecutivo.

7. **Recepción de documentos.** El nueve de octubre, se recibió diversa documentación remitida por el Tribunal local.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el presente juicio.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

9. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de octubre, el partido actor presentó escrito de demanda ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El tres de noviembre, se recibió en la oficialía de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-85/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



impugnación: **a) por materia**, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el proceso de renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité, en el estado citado; y **b) por territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## SEGUNDO. Improcedencia

### I. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda**, pues en el caso se actualiza la causal relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### II. Marco normativo

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo: Constitución federal

<sup>6</sup> En lo sucesivo: Ley General de Medios

14. El artículo 88, párrafo 2, del ordenamiento en comento establece que la falta de legitimación o de personería será causa para que el juicio de revisión constitucional electoral sea desechado de plano.

15. Ahora bien, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

16. Ello, porque no existe supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que, como se ha expuesto, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

17. Lo anterior, al tenerse en cuenta que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

18. Por tanto, la legitimación activa constituye un requisito



indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; entonces, la falta de ésta torna improcedente el juicio o recurso electoral.

19. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".<sup>7</sup>

### III. Caso concreto

20. En el caso, el Partido Unidad Popular acude a esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que ordenó al Comité Ejecutivo del referido instituto político, emitir la convocatoria prevista en el artículo 18, fracción III, de sus estatutos, a fin de que tenga verificativo la celebración de la Asamblea Estatal relativa a la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité Ejecutivo.

21. Sobre esa base, la pretensión sustancial del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se deje sin efectos la orden de

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016".

emitir la convocatoria mencionada.

**22.** Empero, para este órgano jurisdiccional resulta indudable que, en el caso, el partido actor carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, pues fue autoridad responsable en la instancia primigenia.

**23.** Lo anterior, debido a que el acto impugnado de origen, es atribuible al mencionado instituto político, de manera que, si la encargada de la secretaría general del Comité Ejecutivo del referido partido acude a impugnar la sentencia del Tribunal local, es evidente que pertenece a dicho partido; por tanto, dicho Instituto político carece de legitimación activa para impugnar ante esta instancia federal.

**24.** Es decir, al margen de la personería de quien acude en representación del partido actor, si su pretensión última es que subsistan las justificaciones extraordinarias para no convocar a la renovación del órgano partidista, resulta por demás evidente que acude en defensa del acto que originó la presente cadena impugnativa y, por ende, no cuenta con legitimación para acudir a esta instancia federal, precisamente, porque fue al partido actor a quien se le atribuyó la omisión inicial alegada.

**25.** Además, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el partido actor, no se advierte que la sentencia impugnada le afecte en algún derecho o interés directo, ni que se le imponga una carga o se le prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS**





**AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".<sup>8</sup>**

26. Ello, porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción, lo que en el caso concreto no se actualiza.<sup>9</sup>

27. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio promovido.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>.

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el precedente SUP-JRC-183/2017 y acumulado, así como esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-288/2019 y su acumulado SX-JRC-50/2019.

labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al órgano jurisdiccional referido; **de manera electrónica** a quienes comparecen como terceros interesados en el correo señalado en su escrito, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral cuarto y séptimo del Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-85/2022**

Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.